



ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA
CON OBJETO: *"Administrar los recursos y gestionar proyectos del Programa Colombia Solar asignados por el MME para implementar soluciones solares fotovoltaicas dirigidas a usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 del SIN."*

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

De conformidad con el Decreto de nombramiento No. 395 de 2025, debidamente facultado para suscribir el presente documento en virtud de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, así como, la Resolución de Delegación No 4 0408 del 30 de septiembre de 2024; se permite expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1º, establece que el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y el MINISTERIO. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público.
2. Que, el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, y facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, entre otros.
3. Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, garantizando el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.



4. Que, el artículo 334 de la Constitución dispone que el Estado intervendrá en la economía para garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y beneficios, y la sostenibilidad fiscal, priorizando el gasto público social.
5. Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
6. Que el Decreto 381 de 2012 modificó la estructura del Ministerio de Minas y Energía, y en su artículo 1 señala como objetivos del Ministerio: “(...) *formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. De igual forma en su artículo 2 al establecer las funciones señalan las siguientes: “(...) 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía. (...) 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables. (...) 29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética”.*
7. Que, el Ministerio de Minas y Energía al hacer parte del nivel central, en su misión y visión tiene previsto el cumplimiento de objetivos de calidad, encaminados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: “*Atender eficientemente los requerimientos de los ciudadanos, de la industria y partes interesadas, para el desarrollo y fortalecimiento del sector minero y energético a nivel nacional, Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía, Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables*”¹

¹ <https://www.minenergia.gov.co/es/ministerio/estrat%C3%A9gico/cultura-corporativa/>



8. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.
9. Que, la Ley 697 de 2001 declaró el Uso Racional y Eficiente de la Energía como un asunto de interés social y asignó al Ministerio de Minas y Energía la responsabilidad de promover, formular y adelantar programas orientados a la eficiencia energética.
10. Que, la Ley 1715 de 2014 establece el marco normativo para la promoción y el fomento de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente de carácter renovable, y de la gestión eficiente de la energía, asignando al Estado un rol activo en la formulación e implementación de políticas y programas orientados a incentivar la autogeneración y el aprovechamiento del recurso solar como mecanismo para fortalecer la seguridad energética y promover un acceso más equitativo y sostenible al servicio de energía eléctrica.
11. Que, el artículo 5 de la señalada Ley 1715 de 2014 modificada por la Ley 2099 de 2021, señala que son Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE): *“(...) aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER”*, incluyéndose dentro de estas últimas la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares.
12. Que, el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 establece que: *“el Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios”*.
13. Que la Ley 2099 de 2021 al modificar y fortalecer el marco normativo contenido en la Ley 1715 de 2014, determina el carácter de utilidad pública e interés social de la promoción y el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía, en especial las de carácter renovable, y del uso eficiente de la energía, como pilares para la transición energética del país. Esta ley consolida el papel del Estado en la adopción de medidas y programas orientados a diversificar la matriz



energética, reducir brechas de acceso y avanzar hacia un modelo energético más sostenible y equitativo.

14. Que, el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, compila el marco reglamentario aplicable al Sector Energético. Este decreto fue modificado y adicionado por el Decreto 0972 de 2025, mediante el cual se creó el Programa Colombia Solar como una política energética de alcance nacional y se habilitó expresamente al Ministerio de Minas y Energía para expedir su reglamentación.
15. Que, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, el Ministerio de Minas y Energía ha venido impulsando de manera decidida políticas públicas orientadas a promover una Transición Energética Justa, dirigida no solo a acelerar la incorporación de fuentes no convencionales de energía renovable en la matriz energética nacional, sino también a propiciar una transformación estructural de carácter social y económico mediante el acceso equitativo y sostenible al servicio de energía eléctrica.
16. Que, la Transición Energética Justa es concebida como un proceso clave para *“(…) la generación de energías renovables y se impulsarán tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía (…)”*. Ello implica la transformación de los sistemas energéticos actuales hacia un modelo más sostenible y justo en términos sociales y económicos.
17. Que en este contexto, la transición energética no se puede entender únicamente como un proceso de sustitución tecnológica hacia fuentes más limpias, sino también como una herramienta para avanzar en la justicia social, contribuir a la superación de la pobreza energética en sus distintas dimensiones y reducir las brechas de desigualdad territorial, especialmente en las regiones históricamente más afectadas.
18. Que en este contexto la Transición Energética Justa entendida como un proceso estratégico orientado a la generación de energías renovables y al impulso de tecnologías que permitan el aprovechamiento del potencial de fuentes como la energía eólica, solar, geotérmica, la biomasa y otras fuentes no convencionales, como mecanismo para democratizar la generación de energía, implica la transformación progresiva de los sistemas energéticos actuales hacia un modelo más sostenible, resiliente y equitativo desde el punto de vista social y económico.



19. Que, el Decreto 0972 de 2025, creó el Programa Colombia Solar como una política energética liderada por el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, cuya ejecución podrá ser adelantada por los agentes que integran la cadena de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica conforme a lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, al igual que podrán hacer parte en la ejecución de este Programa los Desarrolladores de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de energía solar.
20. Que el Decreto 972 de 2025, adicionó la Sección 4C al Capítulo 2 del Título III del Decreto 1073 de 2015, en el sentido que, habilitó el desarrollo de la energía solar como fuente de autogeneración para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y de las Zonas No Interconectadas (ZNI), y creó el Programa Colombia Solar como una política energética orientada a garantizar el acceso al consumo básico de subsistencia como alternativa al esquema de subsidios vigente, en el marco de la Transición Energética Justa.
21. Que en este sentido, Colombia Solar, constituye una iniciativa de la política pública energética del país y su propósito es contribuir a la Transición Energética Justa (TEJ) mediante la implementación de Soluciones Solares Fotovoltaicas bajo esquemas de Autogeneración en cualquiera de sus modalidades, que permitan reducir la carga fiscal del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) sobre el Presupuesto General de la Nación (PGN) y, al mismo tiempo, garantizar el acceso equitativo y sostenible al servicio de energía eléctrica para los hogares de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional y de las Zonas no Interconectadas.
22. Que el Ministerio de Minas y Energía avanza en la reglamentación del Programa Colombia Solar, así como en la estructuración de los proyectos y convocatorias necesarias para iniciar, en el corto plazo, la implementación de esta iniciativa.
23. Que el parágrafo 4, del artículo 5 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, dispone: *"Los proyectos que se desarrollen en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, contribuirán a la implementación de programas estratégicos, que se financiarán bajo el principio de concurrencia de fuentes y requerirán de la articulación intersectorial y de los diferentes niveles de gobierno. Para ello, las entidades del orden nacional y territorial aunarán esfuerzos para formular y ejecutar proyectos que permitan la implementación de intervenciones públicas integrales de mediano y largo plazo."*



24. Que, en ese orden de ideas, Colombia Solar se viabiliza como un proyecto estratégico que cuenta con la máxima prioridad del Gobierno Nacional y cuya financiación se soporta en recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) concebidos bajo un horizonte plurianual que asegura su coherencia con los instrumentos de planeación macroeconómica, en particular, el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del sector energético.
25. Que Colombia Solar cuenta con la aprobación del Aval Fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y la aprobación del Documento CONPES 4158 de 2025 de Importancia Estratégica: *“Declaración de importancia estratégica del proyecto de inversión Implementación de soluciones de generación fotovoltaica para la reducción del costo del servicio eléctrico en los estratos 1, 2 y 3 del sistema interconectado nacional del programa Colombia Solar”*4- no solo ratifican la prioridad nacional del programa, sino que también evidencian su naturaleza plurianual y estratégica, la cual trasciende una sola vigencia fiscal; dichos hitos constituyen pruebas claras de que el proyecto cuenta con los requisitos técnicos, jurídicos, permitiendo que su ejecución se extienda durante más de una anualidad.”
26. Que, el Ministerio de Minas y Energía estructuró el Proyecto de Inversión denominado: “Implementación de soluciones de generación fotovoltaica para la reducción del costo del servicio eléctrico en los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN) – Programa Nacional Colombia Solar”, el cual fue viabilizado y aprobado, por el Departamento Nacional de Planeación, el día 30 de Mayo de 2025, siendo registrado con el código BPIN 202500000025335 e inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, para lo cual se realizaron los tramites respectivos, logrando el reconocimiento del Programa como Proyecto de Interés Nacional y Estratégico (PINES) el 12 de Junio de 2025.
27. Que, el proyecto de inversión, fue sometido a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para la aprobación del cupo de vigencias futuras excepcionales, en atención a que esta figura recae directamente sobre la infraestructura requerida para la implementación del Programa Colombia Solar, recibiendo aprobación de Aval Fiscal: Radicado MHCP No. 2-2025-055116 y se cuenta con la declaratoria de importancia estratégica por parte del CONPES, acción realizada mediante Documento No. 4158 del 23 de septiembre de 2025.
28. Que, mediante Radicado 2025430000255 del 12 de noviembre de 2025 expedido por la Dirección de Programación de Inversiones Públicas del Departamento Nacional de Planeación -



DNP y el Radicado 2-2025-072600 del 21 de noviembre de 2025, expedido por Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, se obtuvo la aprobación de los siguientes montos:

VIGENCIA	VALOR
2026	\$361.359.706.552
2027	\$1.967.630.160.573
2028	\$1.974.541.897.666
2029	\$1.978.788.488.539
2030	\$1.983.051.771.694

29. Que teniendo en cuenta lo expuesto, la necesidad concreta que el MINISTERIO debe satisfacer es contar con un gestor especializado que **administre recursos, estructure, contrate, ejecute e implemente las soluciones fotovoltaicas asignadas al Programa Colombia Solar en los estratos 1, 2 y 3**, mediante un contrato interadministrativo que garantice eficiencia, continuidad y optimización del gasto público en las regiones que, según el proceso de focalización y priorización sean objeto de beneficio.
30. Que, con el proceso contractual, el Ministerio se permitirá desarrollar, fortalecer y poner en operación los instrumentos técnicos, operativos y administrativos requeridos para garantizar la adecuada ejecución del programa, esto articulado con los objetivos del programa de Colombia Solar, así:
- Promover el autoabastecimiento de energía eléctrica como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 mediante la autogeneración con energía solar
 - Garantizar el Consumo Básico de Subsistencia de Usuarios de estratos 1, 2 y 3 del SIN y de las ZNI, mediante la autogeneración con energía solar
 - Generar ahorros para los hogares en mayor situación de vulnerabilidad beneficiados por el Programa respecto del cubrimiento del consumo básico de subsistencia, reduciendo el valor que el usuario asume por la prestación del servicio recibido
 - Hacer un uso eficiente de los recursos disponibles en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), en relación aquellos usuarios que pasen a hacer uso principal del Sistema de Colombia Solar



- Promover de manera sostenible el fomento de la autogeneración con energía solar, en cualquiera de sus modalidades, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.
31. Que, **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)**, identificada con NIT. 900.082.143 – 0, creada por Escritura Pública número 743 del 06 de abril de 2006, del Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/05/2006 bajo el número 123.962 del libro IX, es una empresa colombiana de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, anónima y sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios. Comenzó su operación comercial en el Mercado de Energía Mayorista colombiano el 1 de febrero de 2007 y a partir de esta fecha, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado, teniendo como objeto principal, la prestación de los servicios públicos de generación y comercialización de energía, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con las mismas actividades de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal regulatorio vigente. La empresa está vinculada al Ministerio de Minas y Energía y tiene como socio mayoritario al Ministerio de Hacienda y Crédito con una participación equivalente al 99,99 % de su capital
32. Que la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)**, cuenta con experiencia técnica, solidez financiera, gobernanza certificada y un esquema fiduciario que protege desde el punto de vista jurídico y financiero los recursos. Situación que la convierte en el socio público confiable para materializar la transición energética en la región caribe de Colombia y avanzar hacia los objetivos nacionales de descarbonización en el marco del Programa Colombia Solar para los Usuarios de los estratos 1,2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional.
33. Que en este sentido, las actividades que desarrolla la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)** en materia de generación y comercialización de energía eléctrica, así como los servicios conexos y complementarios asociados, se encuentran plenamente alineados con el marco legal que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios y habilitan su participación en esquemas contractuales orientados al cumplimiento de fines públicos en el sector energético.
34. Que la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)** demuestra idoneidad técnica, administrativa y operativa para la



ejecución del proyecto, en tanto cuenta con una trayectoria consolidada en el sector energético, experiencia en el gerenciamiento de proyectos de generación eléctrica de gran escala, capacidades acreditadas de operación y mantenimiento, y experiencia específica en proyectos solares y de almacenamiento de energía, alineadas con su Plan de Transición Energética. Si bien su experiencia histórica se ha concentrado en generación térmica, la empresa ha desarrollado y se encuentra desarrollando proyectos de generación solar y almacenamiento que evidencian capacidades técnicas suficientes y una transición efectiva hacia energías renovables.

35. Que, mediante Oficio con número de Radicado MME 2-2025-049169 de 23 de octubre 2025, el Ministerio de Minas y Energía puso a consideración de la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)**, el proyecto en cuestión, solicitando su manifestación de interés para participar en la implementación del Programa Nacional Colombia Solar, orientado a la masificación de soluciones de generación fotovoltaica para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN), como parte de la Estrategia de Transición Energética Justa del Gobierno Nacional
36. Que la Junta Directiva de la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)** en sesión realizada el día 5 de diciembre de 2025 autorizó a su Representante Legal para celebrar el Contrato Interadministrativo con el Ministerio de Minas y Energía, el cual tiene por objeto administrar los recursos del Programa Colombia Solar que le sean asignados por el Ministerio de Minas y Energía, para gestionar proyectos con la finalidad de implementar Soluciones Solares Fotovoltaicas a usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional. Así como suscribir el contrato de encargo fiduciario, constituir las garantías requeridas, emitir y los actos y celebrar los contratos necesarios para la ejecución del Contrato Interadministrativo.
37. Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las partes contratantes, esto es, la de entidades públicas del orden nacional, la presente contratación se hará mediante la modalidad de contratación directa - Contrato Interadministrativo, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:
 - a. El Artículo 209, de la Constitución Política de Colombia en el Título VII, de la rama ejecutiva Capítulo 5, De la función administrativa indica: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*



principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).

- b. El artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.
- c. El literal a) del numeral I del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define las entidades estatales así: *"La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades des centralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. B. El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos (...)"*
- d. El artículo 13 de la Ley 80 dispone: *"Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo las materias particularmente reguladas en esta Ley"*
- e. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, faculta expresamente a las entidades para celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, permitiendo de esta forma promover la capacidad de gestión y administración de los servidores públicos, para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la entidad estatal a su cargo, confiriéndoles así mayor autonomía en el marco de un estricto régimen de responsabilidad correlativa.



- f. El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, dispone: “La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y **contratación directa**, con base en las siguientes reglas” (...):
- g. El numeral 4 literal c, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece: “4. *Contratación directa: (...) La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...): - Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.”

- h. El artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece que la contratación directa procede cuando se trata de la celebración de convenios o contratos interadministrativos entre entidades estatales.
38. Que en relación con la administración y ejecución de recursos mediante contrato interadministrativo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, como se indicó, los contratos interadministrativos son procedentes siempre que las obligaciones derivadas del mismo guarden relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, según lo establecido en la ley o en sus reglamentos.
39. En este caso se cumple dicho presupuesto legal, en tanto las actividades a ejecutarse por parte de la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)**, en desarrollo de las obligaciones derivadas del citado contrato



interadministrativo, se enmarcan y guardan relación directa con el objeto social de la entidad ejecutora, conforme a la Ley 143 de 1994 y a sus estatutos sociales.

40. Que, el contrato a suscribirse, y en virtud del objeto a desarrollar, se trata de un contrato que en todo caso implica gestión de recursos y la posterior administración, operación y mantenimiento para la adecuada prestación del servicio.
41. De igual manera el objeto contractual y las actividades pactadas en el contrato interadministrativo no corresponden a ninguno de los objetos y actividades contractuales correspondientes a las excepciones legales previstas en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 mediante el cual se modificó el literal c) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, esto es, contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios, fiducia pública, ni se ejecuta por parte de entidades exceptuadas en dicha norma. Por lo anterior, es procedente desde el punto de vista legal acudir a la celebración de este contrato interadministrativo aplicando para el efecto de la escogencia del contratista, la modalidad de selección correspondiente a la contratación directa.
42. Que conforme a lo expuesto, el presente negocio jurídico corresponde a un contrato interadministrativo, el cual puede ejecutarse bajo la modalidad de administración de recursos y la gestión de los proyectos, dado que el MINISTERIO requiere para la ejecución del proyecto *“Implementación de soluciones de generación fotovoltaica para la reducción del costo del servicio eléctrico en los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN) – Programa Nacional Colombia Solar”*, un contratista que administre, gire, y gestione los recursos asignados y que además cuente con la experticia técnica en el sector energético para que realice la implementación del proyecto con los conocimientos técnicos necesarios para su ejecución.
43. Que, los recursos para la implementación del Programa son aportados por el MINISTERIO y se administran exclusivamente mediante un Encargo Fiduciario (cuenta dedicada), sin mezclarse con la caja general de la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)**. En estas condiciones, no se configura riesgo de apalancamiento financiero para la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (GECELCA)**. Los desembolsos los realiza el MME al Encargo con sujeción a la disponibilidad del PAC y al cumplimiento de hitos de ejecución; los rendimientos financieros generados por dichos recursos



pertenecen a la Nación y se reintegran conforme a la regulación presupuestal; los pagos a terceros se ordenan contra avance certificado por interventoría.

44. Que, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado en concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2019-00126-00 (00002) del 16 de diciembre de 2019, cuando se trata de un contrato interadministrativo, a diferencia de los convenios interadministrativos, debe existir dentro del presupuesto una remuneración como contraprestación por el servicio prestado, que en este caso se incluye como rubro de asistencia técnica.
45. En ese entendido y realizando un análisis histórico de los contratos suscritos por el Ministerio de Minas y energía, se referencia el porcentaje del 5% por concepto de remuneración al administrador, reconocido en los Contratos Interadministrativos suscritos entre el Ministerio de Minas con los operadores de red de los últimos 8 años y los cuales han sido financiados con fondos FAZNI y FAER; así mismo se verificó en el sector energético que otros contratos interadministrativos se han celebrado bajo el mismo concepto, encontrando que el Instituto de Planificación y Promoción de las zonas no Interconectadas - IPSE ha suscrito en los últimos años contratos interadministrativos bajo la modalidad de administración de recursos y asistencia técnica, reconociendo una remuneración al administrador de un 5% sobre los costos directos del contrato. Conforme a lo anterior se establece que el porcentaje por remuneración de la asistencia técnica para este proyecto es de 3.72%.
46. Que, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia No. 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313) del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, la prerrogativa contenida en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 debe interpretarse conforme a su tenor literal, razón por la cual la prohibición allí prevista no puede extenderse ni aplicarse de manera analógica a los contratos interadministrativos. En tal sentido, una interpretación extensiva de dicha restricción desconocería el alcance normativo de la disposición y daría lugar a un vicio de ilegalidad. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente la suscripción del presente contrato interadministrativo con posterioridad a las fechas previstas en la Ley 996 de 2005, por cuanto dichas limitaciones no le son aplicables.
47. Que, la estructuración del Programa Colombia Solar responde a un claro interés público, en tanto busca asegurar el acceso a un mayor porcentaje del consumo básico de subsistencia de energía eléctrica para los hogares de menores ingresos, razón por la cual constituye desde el punto de



vista jurídico una alternativa al subsidio de menores tarifas reglado en la Ley 142 de 1994 , y en consecuencia busca promover el uso de fuentes no convencionales de energía renovable y contribuir a la transición energética justa del país. Así mismo, permite optimizar el uso de los recursos públicos, fortalecer la planeación sectorial y garantizar una gestión transparente, eficiente y responsable de los fondos destinados a la ejecución del Programa.

48. Que desde la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía se elaboraron los Estudios Previos del Contrato, los cuales forman parte integral del presente documento.
49. Que, el presente contrato fue sometido a consideración del Comité de Contratación del Ministerio de Minas y Energía en sesión No. 62 del 23 de diciembre de 2025, instancia en la cual fue aprobado por unanimidad de sus miembros.
50. Que, la presente contratación se encuentra debidamente incorporada y publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, dentro del Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2025 del Ministerio de Minas y Energía, bajo el código PLC-2025-3118, correspondiente al clasificador UNSPSC 80101604.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Invocar como causal de contratación directa para el presente caso, la consagrada en el literal "c" del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en donde se establece la procedencia de la modalidad de selección de contratación directa para:

*“**Contratos interadministrativos**, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”.*

SEGUNDO: Indicar que las siguientes son las condiciones para la ejecución del contrato que se pretende celebrar:

- **OBJETO:**



Administrar los recursos y gestionar proyectos del Programa Colombia Solar asignados por el MME para implementar soluciones solares fotovoltaicas dirigidas a usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 del SIN.

- **VALOR:**

El valor del Contrato Interadministrativo asciende a la suma de **CUATRO BILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.205.027.751.839)**, distribuidos así:

2026	2027	2028	2029	2030	Total
\$ 180.679.853.276,00	\$ 1.612.804.135.721,00	\$ 1.158.084.944.644,00	\$ 473.363.731.711,00	\$ 780.095.086.487,00	\$ 4.205.027.751.839,00

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Mediante Radicado 2025430000255 del 12 de noviembre de 2025 expedido por la Dirección de Programación de Inversiones Públicas del Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Radicado 2-2025-072600 del 21 de noviembre de 2025 expedido por Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, se obtuvo la aprobación del Cupo de Vigencia Futura, bajo los siguientes montos:

VIGENCIA	VALOR
2026	\$361.359.706.552
2027	\$1.967.630.160.573
2028	\$1.974.541.897.666
2029	\$1.978.788.488.539
2030	\$1.983.051.771.694

- **CONDICIONES QUE SE EXIGEN**

El objeto del contrato se desarrollará de conformidad con los compromisos de las partes definidas en los estudios previos y en la minuta junto a sus anexos.

- **PLAZO DE EJECUCION:**



El plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo de administración de recursos y asistencia técnica, es de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

• **LUGAR DE EJECUCION:**

El lugar de ejecución del Contrato Interadministrativo, será la ciudad de Barranquilla, sin perjuicio de lo cual, podrán trasladarse a diferentes sitios donde sea necesario para el desarrollo de las actividades propias del mismo. En todo caso, el domicilio contractual para efectos legales y fiscales será la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos que sustentan la presente contratación directa en el Grupo de Gestión Contractual del Ministerio de Minas y Energía ubicado en la Calle 43 No. 57-31 C.A.N. Bogotá D.C. y en la plataforma SECOP.

Se expide en Bogotá, D.C. a los veintiocho (28) días de diciembre de 2025.


ELKIN LEONARDO PEREZ ZAMBRANO
Secretario General
Ministerio de Minas y Energía

Proyectó:

Ivan Mauricio Luna Navarro - Abogado Contratista GGC
Luis Alberto Garay Arévalo – Financiero Contratista GGC

Revisó:

María Camila Barragán - Abogada Contratista GGC

Claudia Vásquez- Coordinadora GGC

María Victoria Gómez- Abogada SG

Aprobó:

Elkin Leonardo Pérez Zambrano – Secretario General